



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 JUNIO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-20210044-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU

DEMANDADO: LEONIDAS ROJAS RAMIREZ

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 JUNIO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00046-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CABALLERO DIAZ

DEMANDADO: BENJAMIN HERRERA SUAREZ Y OTRO

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a la parte demandada en la forma dispuesta en los art. 291, 292 del CGP y/o decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-202100090-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: JOSÉ CAICEDO PÉREZ

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado, allega contestación a través de apoderado judicial, quien formula excepciones de merito. A su vez la parte actora descurre el traslado de las mismas.

No obstante lo anterior, de la revisión del presente proceso, para poder continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora, para que en el término de 5 días, aporte los soportes de notificación surtida al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 JUNIO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00102-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ

DEMANDADO: CLARA INES CAMACHO CASTAÑEDA

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a la parte demandada en la forma dispuesta en los art. 291, 292 del CGP y/o decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCATRACES I
DEMANDADO: LEONOR LAVERDE SARMIENTO Y OTRO

Atendiendo lo contenido en el documento que antecede, el Juzgado, DECRETA la suspensión del presente proceso de forma inmediata, hasta el 16 de abril de 2022, de conformidad con dispuesto en el numeral 2º del art. 161 del CGP.

No obstante lo anterior, se requiere a las partes para que vencido el término solicitado, informen sobre el cumplimiento del acuerdo allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00241-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE PIÑEROS HERRADA
DEMANDADO: LIMBANIA LÓPEZ MESA Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JOSÉ ENRIQUE PIÑEROS HERRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.549, y en contra de los señores **LIMBANIA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.707 y **ANGEL MAURICIO GOMEZ FIGUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.313.616, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO No. 1/2:

1. Por la suma de **\$2.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 1/2, con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2019.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de mayo de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el mes de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA CAMBIO No. 2/2:

4. Por la suma de **\$3.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 2/2, con fecha de vencimiento el 10 de octubre de 2019.
5. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de junio de 2019 hasta el 10 de octubre de 2019.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral cuarto (4°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia

Financiera, desde el mes de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **MAURICIO ENRIQUE CAICEDO VERASTEGUI**, con T.P. No. 130.574 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00242-00

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: LEONARDO PADILLA MARTINEZ

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **TET34E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra el señor **LEONARDO PADILLA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.206.121.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca y línea **VICTORY – ONE; 97 CC**, color **BLANCO INFINITO NEGRO**, modelo **2019** y de placas **TET34E**, dada en garantía por su propietario **LEONARDO PADILLA MARTINEZ**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositada la referida motocicleta.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionadas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00245-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO: MARTHA LEONOR GUZMÁN

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**, con NIT 808.000.887 – 7, y en contra de la señora **MARTHA LEONOR GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.555.207, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LOCAL 1-9 / CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.:

1. Por la suma de **\$3.012.861 m/cte**, por concepto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de: **30 de junio de 2012, 30 septiembre de 2012, 31 de octubre de 2012, 28 de febrero de 2013, 01 de marzo de 2013, 01 de abril de 2013, 01 de mayo de 2013, 01 de junio de 2013, 01 de julio de 2013, 01 de agosto de 2013, 31 de julio de 2015, 31 de agosto de 2015, 30 de septiembre de 2015, 31 de octubre de 2015, 31 de diciembre de 2015, 31 de enero de 2016, 29 de febrero de 2016, 31 de marzo de 2016, 30 de abril de 2016, 31 de mayo de 2016, 30 de junio de 2016, 31 de julio de 2016, 30 de agosto de 2016, 30 de septiembre de 2016, 31 de octubre de 2016, 30 de noviembre de 2016, 30 de abril de 2017, 30 de abril de 2020, 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020, 01 de julio de 2020, 31 de agosto de 2020, 30 de septiembre de 2020, 31 de octubre de 2020, 30 de noviembre de 2020 y 31 de diciembre de 2020.**
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador del Centro Comercial ejecutante.

2.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, con T.P. No. 319.004 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita digitalizada en color gris, que parece ser la de Carlos Orlando Bernal Cuadros. La firma es fluida y estilizada, con letras mayúsculas y minúsculas entrelazadas.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00246-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.

DEMANDADO: MARCELA CRUZ GUTIÉRREZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**, con NIT 808.000.887 – 7, y en contra de la señora **MARCELA CRUZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.731, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LOCAL 2-14 / CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.:

1. Por la suma de **\$2.923.553 m/cte**, por concepto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de: **01 de julio de 2008, 31 de diciembre de 2016, 31 de enero de 2017, 28 de febrero de 2017, 31 de marzo de 2017, 30 de abril de 2017, 31 de mayo de 2017, 30 de junio de 2017, 31 de julio de 2017, 31 de agosto de 2017, 30 de septiembre de 2017, 31 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017, 31 de diciembre de 2017, 31 de enero de 2018, 28 de febrero de 2018, 31 de marzo de 2018, 30 de abril de 2018, 31 de mayo de 2018, 30 de junio de 2018, 31 de julio de 2018, 31 de agosto de 2018, 30 de septiembre de 2018, 31 de octubre de 2018, 30 de noviembre de 2018, 31 de diciembre de 2018, 31 de enero de 2019, 28 de febrero de 2019, 31 de marzo de 2019, 30 de abril de 2019, 31 de mayo de 2019, 30 de junio de 2019, 31 de julio de 2019, 31 de agosto de 2019, 30 de septiembre de 2019, 31 de octubre de 2019, 30 de noviembre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 31 de enero de 2020, 29 de febrero de 2020, 31 de marzo de 2020, 30 de abril de 2020, 31 de mayo de 2020, 30 de junio de 2020, 01 de julio de 2020, 31 de agosto de 2020, 30 de septiembre de 2020 y 21 de octubre de 2020.**

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador del Centro Comercial ejecutante.

2.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, con T.P. No. 319.004 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is displayed within a light gray rectangular border.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EMMA MONROY HERNANDEZ
DEMANDADO: FERNANDO ROJAS COLLAZOS Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.
2. Sírvase ampliar el acápite notificaciones del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico de los aquí demandados, conforme lo establece el referido Decreto 806 de 2020.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00249-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: EDWIN GUEVARA RODRIGUEZ Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR LIMITADA**, con NIT 900.131.750-2, y en contra de los señores **EDWIN GUEVARA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.834 y **PASTORA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.553.404, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$264.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 16 de agosto de 2019.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de julio de 2018 hasta el 16 de agosto de 2019.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL**, con T.P. No. 195.260 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones conferidas en el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR LIMITADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00250-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.

DEMANDADO: ELIZABETH BERNATE MONGUÍ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**, con NIT 808.000.887 – 7, y en contra de la señora **ELIZABETH BERNATE MONGUÍ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.599.090, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LOCAL 1-10 / CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.:

1. Por la suma de **\$942.000 m/cte**, por concepto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de: **agosto de 2019, septiembre de 2019, octubre de 2019, noviembre de 2019, diciembre de 2019, enero de 2020, febrero de 2020, marzo de 2020, abril de 2020, mayo de 2020, junio de 2020, julio de 2020, agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre de 2020, noviembre de 2020 y diciembre de 2020.**
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por el administrador del Centro Comercial ejecutante.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, con T.P. No. 319.004 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00251-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO MENDEZ NUÑEZ
DEMANDADO: GUILLERMO RAFAEL GONZALEZ CORREA

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ALEJANDRO MENDEZ NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.358.143, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **GUILLERMO RAFAEL GONZALEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.087.298, a efectos de que sea cancelada la obligación pactada en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de una condición.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizada la letra de cambio allegada como base de ejecución, observa este Administrador de Justicia que existe una incongruencia frente a la fecha de creación del título y la fecha de vencimiento de la obligación que allí se pactó; obsérvese que la fecha de creación (19 de diciembre de 2020) es posterior a la fecha de vencimiento (10 de enero de 2020), por tanto, al no

ser clara tal obligación, el titulo valor no cumple con uno de los requisitos establecidos en la Ley para prestar merito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. Cuadros', is displayed within a light gray rectangular border.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00253-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTINEZ
DEMANDADO: NIDIA PRIETO DE LAGUNA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar la letra de cambio base ejecución debidamente endosada, como quiera que el endoso allegado no se encuentra suscrito por el señor **ALEJANDRO GAVIRIA SOLARTE**.
2. Aunado a lo anterior, deberá ampliar los hechos primero (1°), tercero (3°) y sexto (6°) del libelo demandatorio, toda vez que en los mismos no se está teniendo en cuenta que el título base de ejecución también fue girado a la orden del señor **ALEJANDRO GAVIRIA SOLARTE**.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00256-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: OSCAR ARNULFO CARRILLO PULIDO
DEMANDADO: COLETTE GOUFRAY RODRIGUEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvasse ampliar el escrito petitorio, suministrándole al Despacho información relevante respecto a la letra de cambio que alega la parte solicitante.
2. Aunado a lo anterior, deberá aclarar si lo que pretende es únicamente el interrogatorio de parte o también el reconocimiento de documento privado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: WALTER CAYCEDO HURTADO Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR LIMITADA**, con NIT 900.131.750-2, y en contra de los señores **WALTER CAYCEDO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.621.614 y **YAMID CAYCEDO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.470.857, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$1.230.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 14 de julio de 2019.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de junio de 2018 hasta el 14 de julio de 2019.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL**, con T.P. No. 195.260 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones conferidas en el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR LIMITADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00258-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARLENE CELIS DE GIL
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO DE JESÚS JIMENEZ ARIAS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. De conformidad con lo estipulado en el art. 85 *ibidem*, sírvase acreditar la calidad del señor **JOSÉ ANTONIO DE JESÚS JIMENEZ ARIAS**, así como la totalidad de las cesiones que se relacionan en el hecho No. 9 de la demanda.
2. Sírvase dirigir también la demanda contra los señores **MARIA EUGENIA DEL PILAR REINOSO GALINDO** y **JAIME MUÑOZ TAMAYO**.
3. Por lo anterior, sírvase ampliar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando la dirección física y electrónica de los demandados.
4. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", deberá acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados.
5. De otra parte, se advierte a la parte demandante que existe una indebida acumulación de las pretensiones.
6. Finalmente, deberá allegar un certificado de tradición vigente del bien inmueble identificado con el FMI 307-26534.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00259-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RODRIGO PERDOMO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente acción.
2. Aunado a lo anterior, se advierte a la parte actora que la licencia de tránsito allegada pertenece a un vehículo que no tiene nada que ver dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00261-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LUZ MARLENY HERNANDEZ SANCHEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A**, con NIT 860.007.738-9, y en contra de la señora **LUZ MARLENY HERNANDEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.726, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 36003260004640:

1. Por la suma de **\$1.361.385 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **5 de julio de 2020, 5 de agosto de 2020, 5 de septiembre de 2020, 5 de octubre de 2020, 5 de noviembre de 2020, 5 de diciembre de 2020, 5 de enero de 2021, 5 de febrero de 2021, 5 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y 5 de mayo de 2021**.
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 13,89% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$25.759.046 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 36003260004640.
 - 2.1..Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **ANTONIO NUÑEZ ORTIZ**, con T.P. No. 33.585 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is displayed within a light gray rectangular border.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00262-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO BONILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: HENRY MAURICIO GOMEZ ARDILA Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **MANUEL IGNACIO BONILLA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.236.196, y en contra de los señores **HENRY MAURICIO GOMEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.313.953 y **EDNA MARGARITA LAGUNA RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.561.360, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 004/21:

1. Por la suma de **\$1.850.000 m/cte**, por concepto del capital pactado en el pagaré No. 004/21, con fecha de vencimiento el 25 de marzo de 2021.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ**, con T.P. No. 35.019 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00264-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARMANDO MARTINEZ ARIAS

DEMANDADO: LUCY GUTIERREZ DE CASTELLANOS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. De conformidad con el art. 85 *ibidem*, sírvase acreditar que la señora **LUCY GUTIERREZ DE CASTELLANOS** actúa como representante de la señora **CONSTANZA GISELA PARAMO CABALLERO**, hoy **O'BRIEN**.
2. Aunado a lo anterior, deberá dirigir también la presente demanda en contra de la señora **CONSTANZA GISELA PARAMO O'BRIEN**
2. De otra parte, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica*", sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a las demandadas.
3. La parte demandante deberá corregir el tipo de demanda que presenta, como quiera que la obligación que aquí se ejecuta no es de hacer sino de suscribir documentos (art. 434 del C.G.P.).
4. En virtud del referido art. 434 *ibidem*, sírvase allegar la minuta que debe ser suscrita por la parte pasiva.
5. Por otro lado, deberá allegar la respectiva constancia de inasistencia expedida por la Notaria Primera de Girardot, con la cual se acredite el incumplimiento que alega.
6. Se advierte a la parte demandante que las consignaciones allegadas se observan borrosas.
7. Sírvase presentar el respectivo juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
8. Finalmente, sírvase ampliar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico de la señora **LUCY GUTIERREZ DE CASTELLANOS** y del demandante, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

10 JUNIO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00265-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANIBAL SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO: EDGAR GUSTAVO BERMUDEZ PERDOMO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **ANIBAL SANCHEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.994.742, y en contra del señor **EDGAR GUSTAVO BERMUDEZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.302.471, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO No. 001:

1. Por la suma de **\$4.320.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 001, con fecha de vencimiento el 09 de febrero de 2020.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA CAMBIO No. 002:

2. Por la suma de **\$3.240.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 002, con fecha de vencimiento el 04 de abril de 2019.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)